

á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 74.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforman los arts. 7º, 14º, 16º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 50º, 70º, 77º, 78º, 79º y 81 de la Ley Reglamentaria de Instrucción Primaria vigente, quedando dicha Ley como sigue:

Ley Reglamentaria de la Instrucción Primaria.

CAPITULO I.

División y carácter de la Instrucción Primaria.

Art. 1º La Instrucción Primaria comprenderá, en el Estado, sus dos divisiones: la instrucción primaria elemental y la instrucción primaria superior.

Art. 2º La enseñanza primaria elemental será obligatoria para los niños de seis á catorce años de edad y para las niñas de seis á doce; y podrá recibirse, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares. La enseñanza primaria superior, que sirve de complemento á la elemental y de preparación para la secundaria, sólo será obligatoria para los niños que deban hacer los estudios preparatorios ó los profesionales de las carreras para las que actualmente no se exige la instrucción secundaria.

Art. 3º La enseñanza primaria, tanto elemental como superior, que se dé en las escuelas oficiales, será laica; y será gratuita para los niños pobres, á quienes, donde los recursos de los Municipios lo permitan, se les darán además los útiles y libros que necesiten.

Art. 4º Siendo la enseñanza primaria la base de nuestro sistema de educación popular, deberá ser uniforme en todas las escuelas del Estado.

Art. 5º Teniendo la instrucción primaria por objeto formar tanto al hombre como al ciudadano, se cuidará de que la enseñanza que se dé en las escuelas primarias del Estado, á la vez que promueva el desarrollo físico y el desenvolvimiento intelectual y moral de los niños, y los provea de todos los conocimientos indispensables para vivir en sociedad, les dé á conocer sus deberes y derechos políticos; tomando además esa enseñanza un carácter esencialmente nacional, á fin de que por medio de ella se formen verdaderos ciudadanos mexicanos, identificados con los intereses de la Patria é inspirados en el modo de ser social y político de ésta.

CAPITULO II.

Dirección y vigilancia superior de la Instrucción Primaria.

Art. 6º Para organizar uniforme y debidamente la instrucción primaria en el Estado, se establecerá, dependiente del Gobierno, la Dirección General de Instrucción Primaria, que tendrá

á su cargo, la dirección y vigilancia pedagógica de todas las escuelas primarias oficiales.

Art. 7° El personal de la Dirección General de Instrucción Primaria, será el siguiente: un Jefe que llevará el nombre de Director General de la Instrucción Primaria, cuatro Inspectores, un Oficial y los demás empleados que sean necesarios.

Art. 8° Para la inspección de las escuelas, se considerará dividido el Estado en cuatro Distritos escolares, los que serán vigilados por los cuatro Inspectores expresados.

Art. 9° Los Distritos escolares llevarán los nombres de Distrito del Centro, Distrito del Norte, Distrito del Este y Distrito del Sur, y comprenderán las partes del Estado siguientes:

1° El Distrito del Centro, comprenderá solamente la Municipalidad de Monterrey.

2° El Distrito del Norte, estará formado de las Municipalidades de García, Escobedo, Carmen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, Salinas, Agualeguas, General Treviño, Parás, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Villaldama, Bustamante y Lampazos que será la cabecera.

3° El Distrito del Este, comprenderá las Municipalidades de San Nicolás de los Garzas, Apodaca, Guadalupe, Juárez, Pesquería Chica, Zuazua, Ciénega de Flores, Higuera, Marín, Dr. González, Cadereita Jiménez, Cerralvo, Los Herreras, China, General Bravo, Dr. Cos y Los Aldamas. Su cabecera será Cadereita Jiménez.

4° El Distrito del Sur se formará de las Municipalidades de Garza García, Santa Catarina,

Santiago, Allende, Rayones, Montemorelos, General Terán, Linares, Hualahuises, Iturbide, Galeana, Aramberri, Zaragoza, Dr. Arroyo y Mier y Noriega. La cabecera será Linares.

Art. 10. Los empleados que formen la Dirección de Instrucción Primaria, serán nombrados por el Ejecutivo y expensados por el Tesoro del Estado, con excepción del Inspector del Distrito del Centro, que será pagado por el Municipio de Monterrey.

Art. 11. Las atribuciones del Director de la Instrucción Primaria serán las siguientes:

I. Proponer al Ejecutivo todo lo que conduzca á la buena organización de las escuelas primarias del Estado, y al mejoramiento de la enseñanza que en ellas se imparta, como la expedición de reglamentos escolares, programas detallados, métodos y procedimientos especiales, así como la adopción de textos.

II. Dirigir y redactar el Boletín de Instrucción Primaria del Estado, que será el órgano de la Dirección General de Instrucción, en el que se publicarán las disposiciones oficiales sobre la enseñanza primaria, con las ampliaciones, comentarios y explicaciones que sean necesarias para la mejor inteligencia y práctica de ellas. Contendrá además, el expresado Boletín, artículos que tiendan á generalizar entre los profesores las nuevas doctrinas pedagógicas.

III. Resolver todas las dudas que ocurran á los Inspectores y á los Directores de las escuelas en el desempeño de sus cargos.

IV. Hacer cumplir por medio de los Inspectores, todas las disposiciones que dicte el Gobierno acerca de la Instrucción Primaria.

V. Organizar y tener siempre al corriente con ayuda de los Inspectores, la estadística escolar.

VI. Dirigir las Conferencias Pedagógicas que tendrán lugar en el mes de las vacaciones, con objeto de establecer de un modo práctico la unidad de acción indispensable entre los Inspectores, para todo aquello que trate de plantearse en el siguiente año escolar: así como para oír y discutir las observaciones que los mismos Inspectores hayan hecho durante el año, sobre los defectos ú omisiones que se noten en las disposiciones escolares vigentes, al llevarse al terreno de la práctica.

VII. Presentar anualmente un informe al Ejecutivo sobre el estado que guarde la instrucción primaria en todo el Estado.

VIII. Inspeccionar personalmente alguna ó algunas escuelas de la Capital ó de fuera de ella, siempre que el Ejecutivo lo considere conveniente.

Art. 12. Los Inspectores serán nombrados á propuesta, en terna, de la Dirección General, de la que inmediatamente dependerán.

Art. 13. Para ser Inspector de Instrucción Primaria se necesita tener 25 años cumplidos, ser Profesor titulado, y haber servido con buen éxito en la enseñanza por cinco años cuando menos.

Art. 14. Las obligaciones de los Inspectores serán las siguientes:

I. Cuidar de que en las escuelas de su inspección se cumpla con la ley, reglamentos y demás disposiciones del ramo, muy particularmente en lo relativo á la organización pedagógica.

II. Visitar continuamente, sin previo aviso, todas las escuelas de su Distrito, en el orden que la Dirección lo prescriba, y de tal manera que por lo menos hagan tres veces al año un reconocimiento en cada municipalidad. El Inspector del Distrito del Centro, hará cada mes, cuando menos, una visita general á sus escuelas.

III. Informar á la Dirección General del resultado de su visita, al terminar la inspección de cada municipalidad. El Inspector del Centro rendirá informe cada mes.

Los informes á que se refiere esta fracción deben comprender lo siguiente: número y nombres de las escuelas visitadas, distancia á que se encuentran (las foráneas) de la cabecera de la Municipalidad; estado particular de cada escuela, comprendiendo sus condiciones materiales, número de alumnos matriculados y presentes el día de la visita, marcha de la enseñanza, estado de adelanto de los alumnos y disciplina que en ellos se note; apreciación de las dotes pedagógicas y condición moral de los Profesores; indicación sobre las necesidades de las escuelas, y mejoras que en ellas convenga introducir; cuidando de que aparezcan claramente las faltas que noten en el desempeño de los Profesores.

IV. Practicar las visitas extraordinarias que

la Dirección ordene, dando cuenta inmediatamente de sus resultados.

V. Dar verbalmente á los Directores y Profesores de las escuelas de su inspección, las instrucciones y lecciones prácticas que necesiten para el mejor desempeño de su cargo, principalmente en cuestiones metodológicas.

VI. Informar por escrito al Regidor del ramo, en cada Municipalidad, terminada que sea la visita, acerca de las faltas ó necesidades que se noten en las escuelas, cuya atención sea del resorte de los Ayuntamientos, para que se provea á la mayor brevedad lo necesario.

El Inspector del Centro dará verbalmente este informe.

Siempre que se presente alguna circunstancia de tal naturaleza que reclame la pronta intervención del Comisionado del ramo, ó de la Dirección General, no esperará el Inspector el fin de su visita para comunicarla; sino que se dirigirá inmediatamente á quien corresponda.

VII. Atender especialmente los exámenes de las escuelas correspondientes á las cabeceras de sus Distritos, así como las fiestas escolares de dichas cabeceras.

VIII. Rendir anualmente un informe á la Dirección General, sobre el estado que guarden las escuelas de su inspección, para lo cual permanecerán durante el mes de Agosto en la Capital, á donde se les remitirán por las Secretarías de los Ayuntamientos correspondientes, las noticias que fueren necesarias. Este informe contendrá el re-

sultado de los exámenes, acompañado de cuantos datos estadísticos y observaciones convengan, para que la Dirección forme completo juicio de la situación en que se encuentra el Distrito escolar respectivo.

IX. Concurrir en el mes de Agosto á las conferencias de que habla la fracción VI del art. 2º, en las que deben recibir instrucciones verbales del Director de la Instrucción Primaria, y exponer las observaciones que durante el año hayan hecho en la enseñanza, á fin de que el Director las tenga presentes al proponer las reformas que considere convenientes.

X. Cumplir con todas las disposiciones que, con la aprobación del Ejecutivo, expida posteriormente la Dirección, relativas á la inspección de las Escuelas.

Art. 15. El Inspector del Distrito del Centro tendrá además la obligación de ayudar al Regidor de Instrucción, en todo lo concerniente á los asuntos de su ramo, como son la expedición de boletas de admisión ó baja de alumnos, notificación de multas impuestas por faltas de asistencia de los niños á las escuelas, distribución de útiles y libros, arreglo de exámenes y fiestas escolares, intervención en la entrega y recibo de las escuelas, agencia de casas para las mismas, etc.

Art. 16. El Oficial de que habla el art. 7º, que será Profesor titulado, y los empleados á que se refiere el mismo artículo, ayudarán al Director en los trabajos de escritorio.

CAPITULO III.

Establecimiento y vigilancia de las Escuelas.

Art. 17. Es deber de los Ayuntamientos establecer, sostener y vigilar las escuelas primarias, que, según esta ley, debe haber en cada Municipalidad.

Art. 18. Para el establecimiento de las escuelas se tendrán presentes como principios generales, las siguientes prevenciones:

I. En las cabeceras de las Municipalidades habrá, por cada dos mil habitantes, una escuela de niños y otra de niñas, las que deben ser de 2ª clase por lo menos.

II. En las congregaciones, haciendas ó ranchos, de quinientos á mil habitantes, habrá una escuela de niños y otra de niñas.

III. En las regiones en que haya varias haciendas ó ranchos pequeños inmediatos, se formarán agrupaciones de éstos, que no excedan de quinientos habitantes, estableciéndose en el punto céntrico de cada agrupación una escuela de niños y otra de niñas.

IV. En las congregaciones menores de quinientos habitantes, que disten más de tres kilómetros de algún centro escolar, se establecerá cuando menos una escuela mixta.

Art. 19. Para ayudar al sostenimiento de las escuelas en los Municipios foráneos, contribuirán los padres ó tutores, que tuvieren alguna po-

sibilidad, con una cuota mensual de 25 cs. á \$1 por cada niño, la que será pagada en la Tesorería Municipal respectiva.

Art. 20. Los Ayuntamientos ejercerán la vigilancia inmediata de las escuelas, por medio de los Regidores Comisionados de Instrucción, quienes deberán informar continuamente á aquellas corporaciones del estado de sus respectivas escuelas, y de las necesidades de ellas, proponiendo á la vez todo lo que conduzca á la buena administración del ramo.

Art. 21. Los Directores y demás empleados de las escuelas oficiales, serán nombrados por los Ayuntamientos, quienes cuidarán de que por ningún motivo desempeñen las delicadas funciones de preceptores, en sus escuelas, aquellas personas que no sean de acreditada honradez ó que no posean los conocimientos necesarios. A este fin serán preferidos para la dirección de las escuelas públicas los profesores titulados y en igualdad de circunstancias los formados en la Escuela Normal del Estado.

Art. 22. Cuidarán igualmente los Ayuntamientos, de que los profesores de sus escuelas cumplan con la ley y disposiciones relativas, en cuanto al tiempo que deban consagrar á sus trabajos y demás obligaciones que no tengan un carácter técnico; pues la corrección de las faltas de tal carácter sólo será de la competencia de los Inspectores y de la Dirección General. Esto no obstará para que cuando los Ayuntamientos observen que sus profesores no cumplen con alguna